



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00917-2019-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA HURTADO VALDÉZ,
representada por ALEX GONZALES
CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Gonzales Castillo a favor de doña Flor de María Hurtado Valdez contra la resolución de fojas 3524, de fecha 15 de octubre de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00917-2019-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA HURTADO VALDÉZ,
representada por ALEX GONZALES
CASTILLO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, en el caso de autos se cuestiona la Resolución 88, de fecha 12 de enero de 2016 (f. 10), expedida por la jueza demandada que despacha el Juzgado Mixto de la Provincia de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y se ordene la separación inmediata de la jueza demandada; y que un nuevo juez se avoque al conocimiento del expediente (Expediente 072-2010-0-0902-JM-PE-01). Alega la vulneración del derecho de la favorecida a ser juzgada por un juez imparcial.
5. La recurrente alega vulneración del derecho de la favorecida a ser juzgada por un juez imparcial. Refiere que la demandada expidió la Resolución 88, abocándose nuevamente al conocimiento del Expediente 072-2010-PE. Señala que la favorecida ha presentado sendos recursos, incluyendo un pedido de recusación de magistrada y otros que hasta la fecha no han sido proveídos.
6. De lo antes mencionado, se tiene del dicho del recurrente que la resolución que motivó la interposición del presente *habeas corpus* es la Resolución 88, de fecha 12 de enero de 2016 (f. 10), a través de la cual el Juzgado Mixto de Canta dirigido por la demandada resolvió seguir conociendo el proceso penal en el que se le sigue a la favorecida, estando para entonces pendiente de ser resuelto por la Sala penal un *habeas corpus* que interpuso la favorecida por la resolución que dictó la demandada en el que se revocó la comparecencia por prisión preventiva.
7. Se debe tener en cuenta que la Primera Sala Penal Permanente para Procesados con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró fundado el *habeas corpus* (f. 11) que interpuso la favorecida a partir de la prisión preventiva dictada en su contra y, consecuentemente, ordenó su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00917-2019-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA HURTADO VALDÉZ,
representada por ALEX GONZALES
CASTILLO

libertad. Sobre este punto, el Tribunal debe mencionar que el fallo de la Sala penal no ordenó que la hoy demandada se aparte del conocimiento de la causa penal.

8. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, toda vez que la pretensión o acto que se consideró lesivo, como es que la jueza demandada resuelva seguir conociendo el proceso penal que se le sigue a la favorecida no incide de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal de esta.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ